



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00

WhatsApp: 320 321 4607

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00093 00

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2022

Da cuenta este Despacho que el 14 de febrero a las 4:56 pm se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Diego Mario Ulloa Buitrago** actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo **Diego Alejandro Ulloa Giraldo**; en un archivo en formato PDF, en el que se detectó que no fue aportado el escrito de tutela; no obstante, fue remitido por el actor el día de hoy a las 10:00 am.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Diego Mario Ulloa Buitrago** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **admitirá** la presente acción constitucional en contra de **Colsanitas EPS** a quien se le requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe si tiene contrato vigente con la **Fundación Santafé** y la **Fundación Cardioinfantil** para practicar los servicios requeridos por el actor, así mismo, informe todo lo relacionado con las pretensiones y hechos narrados por el actor en la acción de tutela.

Para mejor proveer se vinculará a la **Fundación Santafé** y la **Fundación Cardioinfantil** a fin de que rindan un informe sobre los hechos de la tutela y de manera particular informen si tienen convenio con **Colsanitas EPS** para practicar los procedimientos requeridos por el actor.

Por otra parte, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Diego Mario Ulloa Buitrago**, la cual consiste en ordenar la autorización del procedimiento "remodelación microendoscópica de la vía aérea", en favor de su menor hijo **Diego Alejandro Ulloa Giraldo**.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por el accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar en esta etapa inicial no resulta viable, dado que, se detectan una ordenes medicas divergentes en dos instituciones prestadoras de servicios de salud distintas para el tratamiento de las patologías del menor, lo cual no permite al Despacho tener claridad suficiente sobre la idoneidad medica de la prescripción que necesita el niño y la IPS encargada de suminístrala. Para ello, es necesario contar con elementos de juicio que serán requeridos a **Colsanitas EPS, Fundación Santafé** y la **Fundación Cardioinfantil**; no obstante, se dará tramite preferente a esta acción de tutela a efectos resolverla en el menor tiempo posible.

Igualmente el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Diego Mario Ulloa Buitrago** actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo **Diego Alejandro Ulloa Giraldo** en contra de **Colsanitas EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Colsanitas EPS** a través de su representante legal el Dra. Piedad Inirida Carrillo Hernández o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe si tiene contrato vigente con la **Fundación Santafé** y la **Fundación Cardioinfantil** para practicar los servicios requeridos por el actor, así mismo, comunique todo lo relacionado con las pretensiones y hechos narrados por el actor en la acción de tutela.

TERCERO: VINCULAR y NOTIFICAR a la **Fundación Santafé** a través de su representante legal el Dr. Juan Pablo Uribe Restrepo o quien haga sus veces, a fin de que rinda un informe sobre los hechos de la tutela y de manera particular informen si tienen convenio con **Colsanitas EPS** para practicar los procedimientos requeridos por el actor.



CUARTO: VINCULAR y NOTIFICAR a la **Fundación Cardioinfantil** a través de su representante legal el Dr. Juan Gabriel Cendales Rey o quien haga sus veces a fin de que rindan un informe sobre los hechos de la tutela y de manera particular informen si tienen convenio con **Colsanitas EPS** para practicar los procedimientos requeridos por el actor

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada y vinculadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2d10b40ba213f677f179147e0d6d5f1e93101c84c50e20e395294e3684222c**

Documento generado en 15/02/2022 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>